



EXPEDIENTE N° : 568-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COESTI S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ALMACENAMIENTO DE SUSTANCIAS QUÍMICAS
REGISTRO DE INCIDENTES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No almacenar lubricantes y combustibles en un área que contaba con un sistema de doble contención.*
- (ii) *No contar con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios.*

Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde dictar medidas correctivas respecto a las conductas infractoras detalladas en el párrafo anterior.

Lima, 9 de setiembre del 2016

1. ANTECEDENTES

1. Coesti S.A. (en lo sucesivo, Coesti) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la avenida América Norte N° 1902 con Túpac Amaru N° 805, distrito y provincia de Trujillo, departamento de La Libertad
2. El 27 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios de titularidad de Coesti con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha supervisión regular fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 000426² (en lo sucesivo, el Acta de Supervisión) y analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 554-2013-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, el Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1007-2015-OEFA/DS⁴ (en lo sucesivo, el Informe Técnico Acusatorio), documentos que

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20127765279

² Página 23 del Informe N° 554-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

³ Páginas 1 al 13 del Informe N° 554-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 8 del Expediente.



contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Coesti.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 753-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 13 de julio del 2016⁵ y notificada el 19 de julio del 2016⁶ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra Coesti, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Coesti S.A. habría almacenado lubricantes y combustibles en un área que no contaría con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.2.10 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias	Hasta 10 UIT
2	Coesti S.A. no contaría con el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 2.15 de Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT



5. El 2 de agosto del 2016, Coesti presentó sus descargos alegando lo siguiente⁷:

Hecho imputado N° 1: Coesti S.A. habría almacenado lubricantes y combustibles en un área que no contaría con un sistema de doble contención

- (i) Acredita el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, para lo cual adjunta fotografías del sistema de contención construido en el área de lubricantes de la estación de servicios.

Hecho imputado N° 2: Coesti S.A. no contaría con el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad

- (ii) Acredita el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, para lo cual adjunta copia del registro de incidentes de Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la estación de servicios.



6. Mediante el Proveído N° 1, se resuelve tener por apersonado al procedimiento a Coesti y se fija como domicilio procesal el ubicado en Av. Nicolás Arriola N° 740, Urbanización Santa Catalina, distrito de la Victoria, provincia y departamento de

⁵ Folios 136 al 143 del Expediente.

⁶ Folio 144 del Expediente.

⁷ Folios 146 al 149 del Expediente.



Lima.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Coesti almacenó lubricantes y combustibles en un área que no contaría con un sistema de doble contención.
 - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Coesti no contó con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Coesti.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁸ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a

⁸ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".



aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

10. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa⁹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas,

⁹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Coesti almacenó lubricantes y combustibles en un área que no contaría con un sistema de doble contención.

V.1.1. Marco normativo aplicable

18. El Artículo 44° del RPAAH¹⁰ establece que en el almacenamiento y la

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención".



manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

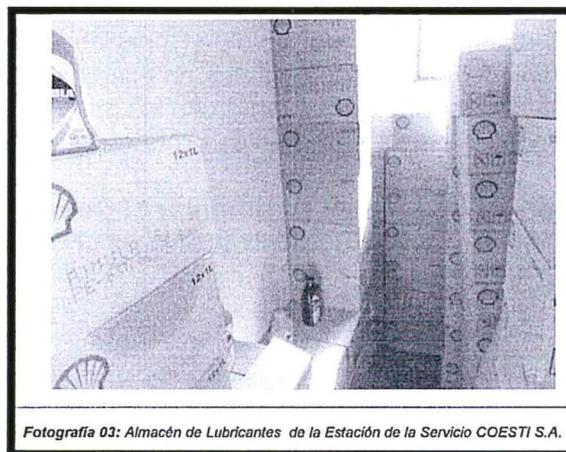
19. De acuerdo a lo indicado en la citada norma, las actividades de almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas deben desarrollarse evitando la contaminación al aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas. Para ello, se ha establecido que los titulares de actividades de hidrocarburos cumplan con las siguientes exigencias:
 - (i) Seguir las indicaciones de las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet).
 - (ii) Se deberá aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales.
 - (iii) Se deberá realizar dichas actividades en áreas impermeabilizadas y con sistemas de contención.

V.1.2 Hecho imputado N° 1: Coesti S.A. almacenó lubricantes y combustibles en un área que no contaba con un sistema de doble contención



20. De la supervisión ambiental efectuada el 27 de julio del 2012 a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad de Coesti, la Dirección de Supervisión detectó que Coesti no realizó un adecuado almacenamiento y manipulación de las sustancias químicas, conforme consta en el Informe de Supervisión¹¹
21. Dicha observación se sustenta en la fotografía N° 3 del Informe de, conforme se detalla a continuación:

Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión¹²



Fotografía 03: Almacén de Lubricantes de la Estación de la Servicio COESTI S.A.



22. Asimismo, la Dirección de Supervisión concluyó en el Informe Técnico Acusatorio que se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 44° del RPAAH, toda vez que

¹¹ Página 13 del Informe N° 554-2013-OEFA/DS-HID contenido en el Disco Compacto. Folio 9 del Expediente.

¹² Página 7 del Informe N° 554-2013-OEFA/DS-HID contenido en Disco Compacto. Folio 9 del Expediente.



Coesti no realizó un correcto almacenamiento y manipulación de sus sustancias químicas¹³.

23. Al respecto, corresponde indicar que la importancia de contar un sistema de contención en el almacén de sustancias químicas se debe al grado de impacto que poseen las sustancias químicas en el ambiente, por lo que su implementación resulta necesaria para prevenir, en caso se produzcan derrames, que las sustancias químicas discurran fuera del almacén y así evitar que tengan contacto directo con el ambiente (suelo, subsuelo, agua subterránea), ello en evidente manifestación del principio de prevención¹⁴, que constituye uno de los principios rectores del Derecho Ambiental, y garantiza la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida.
24. En su escrito de descargos de fecha 2 de agosto del 2016, Coesti se limitó a manifestar el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, para lo cual adjunta fotografías del sistema de contención construido en el área de lubricantes de la estación de servicios
25. En ese sentido, Coesti no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto comunica que actualmente viene realizando un adecuado almacenamiento de las sustancias químicas en la estación de servicios de su titularidad. Asimismo, y a fin de acreditar lo indicado, adjuntó registros fotográficos.
26. Conforme a lo señalado por el administrado y respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Coesti, el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados¹⁵.
27. Es así que, las acciones ejecutadas por Coesti con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
28. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Coesti incumplió lo establecido en el Artículo 44° del RPAAH, toda vez que el almacén de combustibles y lubricantes no contaba con sistema de doble contención, y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa.



¹³ Folio 7 del Expediente.

¹⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan."

¹⁵ TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".





IV.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si Coesti no contó con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios.

IV.2.1 Marco normativo

29. El Artículo 53° del RPAAH establece que el operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad¹⁶.
30. De lo señalado en la citada norma, se desprende que Coesti en su calidad de titular de la actividad de hidrocarburos se encuentra obligado a llevar un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

31. Durante la visita de supervisión realizada el 27 de julio del 2012, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación, conforme consta en el Acta de Supervisión¹⁷:

"Hacer llegar registro de incidentes de fugas, derrames y descargas de Hidrocarburos y Lubricantes (...)"

32. Asimismo, la Dirección de Supervisión consignó en el Informe de Supervisión que Coesti no habría implementado el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios, conforme se detalla¹⁸.

33. Los incidentes implican la ocurrencia de derrames, escapes o descargas de sustancias que ocasiona o puede ocasionar daños materiales o ambientales¹⁹. De acuerdo con ello, la importancia de contar con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, radica en el objetivo prioritario de la gestión ambiental de prevenir la afectación del medio ambiente²⁰.

34. Del mismo modo, el contar con un registro permitirá registrar los eventos que puedan o podrían ocasionar daño ambientales, con la finalidad de identificar las causas generadoras de los eventos e implementar medidas de control para

¹⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 53.- El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas (...)"

¹⁷ Página 23 del Informe N° 554-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 9 del Expediente.

¹⁸ Página 3 del Informe N° 554-2013-OEFA/DS-HID contenido en el disco compacto. Folio 9 del Expediente.

¹⁹ Ministerio de Energía y Minas. Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos - Decreto Supremo N°032-2002-EM. Pág. 22. Lima. 2002.

²⁰ Ley N°28611, Ley General del Ambiente

"Artículo VI. La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que corresponda."



prevenir la recurrencia de los mencionados eventos y evitar la afectación al medio ambiente.

35. En su escrito de descargos de fecha 2 de agosto del 2016, Coesti manifestó el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral, para lo cual adjunta copia del registro de incidentes de Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada en la estación de servicios.
36. En ese sentido, Coesti no ha desvirtuado la conducta imputada en este extremo, argumentando en su lugar alegatos orientados a una presunta subsanación en tanto comunica que actualmente en su estación de servicios cuentan con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.
37. Conforme a lo señalado por el administrado y respecto a la subsanación de la conducta infractora alegada por Coesti, el Artículo 5° del TUO del RPAS, el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados²¹.
38. Es así que, las acciones ejecutadas por Coesti con posterioridad a la detección de la infracción no lo exime de responsabilidad; sin perjuicio de ello, dichas acciones serán consideradas para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
39. Por consiguiente, de los medios probatorios obrantes en el expediente se advierte que Coesti incumplió lo establecido en el Artículo 53° del RPAAH, toda vez que al momento de la visita de supervisión no contaba con el registro de incidentes, fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos u otras sustancias químicas peligrosas.

IV.3. Tercer cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Coesti

40. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti, por la comisión de las siguientes infracciones:
 - (i) No almacenó lubricantes y combustibles en un área que contaba con un sistema de doble contención.
 - (ii) No contó con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios.
41. A fin de determinar la procedencia de medidas correctivas corresponde analizar las infracciones cometidas por Coesti conforme se señala a continuación:

²¹

TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

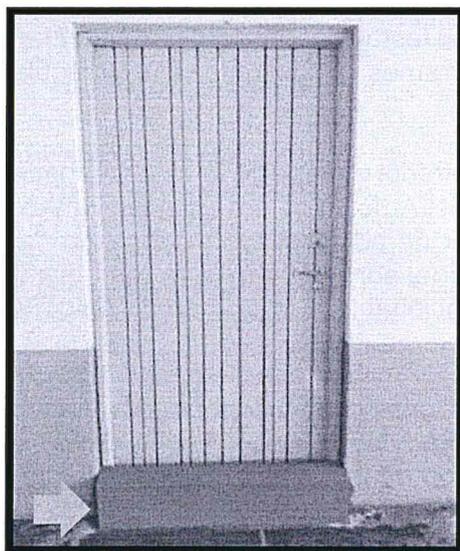
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como una atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento".



(i) Coesti S.A. almacenó lubricantes y combustibles en un área que no contaba con un sistema de doble contención

42. En su escrito de descargos, Coesti señaló que se actualmente el área donde se encontraban dispuestos los combustibles y lubricantes en la actualidad tiene implementado un sistema de contención, cumpliendo de esta manera con la medida correctiva propuesta en la Resolución Subdirectoral. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó las siguientes fotografías²²:

Fotografías presentadas en el escrito del 9.agosto.2016



Contención implementada por el administrado.



Los vértices del sistema de contención se encuentran sellados y de esta manera evitan fugas de sustancias almacenadas.



43. De las referidas fotografías se puede observar, una berma de material no definido de color plomo, observándose continuidad (unión) entre ella y las paredes del almacén de tal modo que ésta permite contener cualquier fuga o derrame de los lubricantes almacenados.

44. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado en el párrafo anterior, no corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental en el presente caso toda vez que el área de almacenamiento de combustibles y lubricantes de la estación de servicios cuenta con un sistema de contención en la actualidad.

(ii) Coesti S.A. no contó con el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad

45. En su escrito de descargos, Coesti adjuntó copia del Registro de Incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos²³ de la estación de servicios, cumpliendo de esta manera con la medida correctiva propuesta en la

²² Folios 149 del Expediente.

²³ Folio 149 del Expediente.





Resolución Subdirectoral.

46. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado en el párrafo anterior, no corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental en el presente caso toda vez que Coesti cuenta con un Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos en su establecimiento.
47. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS²⁴, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Coesti S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Coesti S.A. habría almacenado lubricantes y combustibles en un área que no contaría con un sistema de doble contención.	Artículo 44° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM
2	Coesti S.A. no contaría con el Registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 2°. - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230

Durante la vigencia del Artículo 19 de la Ley N° 30230 - "Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."



Artículo 3°. - Informar a Coesti S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²⁵, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N°045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elhot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

IGY/crv

²⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

²⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"